

documental de las inversiones realizadas a partir de la percepción del préstamo.

1.5 Tramitación.

Todas las solicitudes y documentación deberán presentarse, por triplicado, ante la correspondiente Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Dos copias de la solicitud y documentación serán remitidas a la Unidad de este Departamento que, por virtud del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, tiene la competencia para la gestión y tramitación de las ayudas sobre las que se solicita la modificación de sus condiciones, en el plazo de diez días, de conformidad con lo que determina el artículo 86, punto 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañadas de un informe en el que se pronuncie sobre los extremos señalados en el punto anterior.

2. Subvenciones

Cualquier variación en las condiciones o finalidad de este tipo de ayudas deberá ser autorizado por la autoridad que la hubiese concedido, habiendo de seguir el mismo procedimiento que el figurado para los préstamos, habida cuenta de las circunstancias de cada modalidad de ayuda.

Art. 2.º 1. Las modificaciones de las condiciones particulares de las ayudas concedidas por las Comunidades Autónomas como consecuencia de los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, serán autorizadas por el órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social previo informe de la autoridad que las concedió.

2. Las correspondientes solicitudes y concesiones se ajustarán a los mismos requisitos señalados en el artículo precedente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Asimismo, podrán concederse, en las condiciones establecidas en el punto 1.1 del artículo 1.º, aplazamientos o fraccionamientos de pago de los reembolsos anuales pendientes de abono cuyas fechas de vencimiento estuviesen comprendidas entre el 1 de enero de 1984 y la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

El plazo para formular las solicitudes finalizará el 1 de marzo de 1987.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1985, en todo aquello que se oponga a la presente.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de agosto de 1986.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Director general de Empleo y Relaciones Laborales y Director general de Cooperativas.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

24201 REAL DECRETO 1838/1986, de 5 de septiembre, por el que se regulan los precios del pan.

La progresiva flexibilización de la economía española aconseja revisar el régimen de intervención de los precios del pan, manteniéndolo en cuanto sea necesario para garantía del consumidor, pero permitiendo a la industria adaptarse a los nuevos hábitos de consumo, ampliando la oferta de su producción.

La garantía al consumidor se concreta en el mantenimiento, dentro del Régimen de Precios Autorizados, de una pieza de pan común, por provincia, precisamente la de mayor consumo, regulándose el precio y peso de la misma.

La liberalización de la producción se pone de relieve en la posibilidad de ofrecer panes, comunes y especiales, distintos de los anteriores, sin otra limitación que la sujeción a la reglamentación técnico-sanitaria correspondiente.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de septiembre de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º En cada provincia será obligatoria la existencia de una pieza de pan común, con el peso y precio que se determina en el anexo.

Art. 2.º Se autoriza la elaboración y venta de piezas de pan común o especial distintas de las señaladas en el anexo, siempre que puedan ser diferenciadas inequívocamente de éstas por sus características, peso, composición, presentación u otras circunstancias, cumpliendo lo establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Circulación y Comercio del Pan y Panes Especiales (Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo).

Art. 3.º En las islas Canarias, Ceuta y Melilla, el peso y precio de la pieza de pan más vendida se determinará por la autoridad competente, a semejanza de la península, pero teniendo en cuenta las peculiaridades de suministro de trigo y harina panificable.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en Madrid a 5 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Provincia	Peso pieza Gramos	Precio pieza Pesetas
Alava	352	39
Albacete	330	35
Alicante	267	29
Almería	267	28
Ávila	315	33
Badajoz	238	25
Baleares	312	36
Barcelona	264	28
Burgos	315	33
Cáceres	332	35
Cádiz	308	33
Castellón	258	28
Ciudad Real	333	36
Córdoba	240	25
Coruña, La	296	32
Cuenca	284	30
Gerona	264	28
Granada	251	27
Guadalajara	289	31
Guipúzcoa	374	41
Huelva	268	29
Huesca	287	31
Jaén	168	17
León	315	33
Lérida	264	28
La Rioja	280	30
Lugo	296	32
Madrid	258	28
Málaga	281	30
Murcia	275	30
Navarra	226	24
Orense	351	38
Asturias	241	26
Palencia	315	33
Pontevedra	305	33
Salamanca	315	33
Cantabria	264	28
Segovia	315	33
Sevilla	354	39
Soria	315	33
Tarragona	264	28
Teruel	144	15
Toledo	298	32
Valencia	243	28
Valladolid	315	33
Vizcaya	329	37
Zamora	315	33
Zaragoza	260	29